DNCP/DJ N°10789/16

Caso N° 3366

Asunción, 01 de noviembre del 2016.-

DENUNCIA INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL N°02/13 PARA LA CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES PRINCIPALES DE ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CUENCA DEL ITAY - ID N° 259.598.----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 31 de octubre de 2016 e individualizada como Caso N°3366; la Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza el presente Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96.----------

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"El consorcio no cumple con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones de la licitación en cuanto al relleno y la compactación del terreno luego de la colocación de los caños, simplemente rellenan con arena lavada de rio la excavación lo cual trae y traerá graves consecuencias para el asfaltado, ya que con cada lluvia la arena al no compactarse se diluye con el agua y arrastra el empedrado. Tampoco cumple con mantener limpia la zona de trabajo, no existe la más mínima limpieza de la zona de obras. Por ultimo cortan todos los días el agua al barrio por un número de horas*

Abog. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

que hace imposible poder realizar la más mínima higiene. Dirección afectada- calles Nicolás Golschmidt y Calle Francis Morices Barrio Villa Aurelia". (Sic).---------

En primer lugar, es importante dejar en claro que visto en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), el llamado en cuestión es una contratación excluida, a la luz de lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones, en consideración que se realiza en el marco del Proyecto de modernización del Sector de Agua y Saneamiento (PMSAS)- Préstamo BIRF N°7710-Py-Componente 2.----------

En tal sentido, resulta necesario traer a colación lo que expresa el Artículo 5° de la Ley 2.051/03 De Contrataciones Públicas, modificada por Ley 3.439/07 que habla sobre la Autoridad Normativa, en materia de contrataciones públicas: *"Créase la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dependiente del Poder Ejecutivo, en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de la aplicación del Artículo 1º de la Ley Nº 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS."[Subrayado es nuestro].*----------

Así también, refiere el artículo 1° de la Ley 2015/03 sobre el Objeto y Ámbito de Aplicación de la misma: "*La presente ley establece el Sistema de Contrataciones del Sector Público y tiene por objeto regular las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas*".----------

Que, refiere el Artículo 2° del mismo cuerpo legal mencionado párrafos arriba: "***CONTRATACIONES EXCLUIDAS. Quedan excluidas de la aplicación del presente ordenamiento, las siguientes contrataciones:*** *(...)* ***c)*** *Las que se efectúen en ejecución de lo establecido en los tratados internacionales de los*

Abog. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director Jurídico - DNCP

que la República del Paraguay sea parte y ***las que se financien con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales Paraguay sea miembro****, en las que se observará lo acordado en los respectivos convenios, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley en forma supletoria, cuando ello así se estipule expresamente o cuando no se establezca expresamente un régimen especial*". [El resaltado es nuestro].----------

A partir de lo expuesto, queda claro que el objeto denunciado -*consorcio no cumple con las especificaciones técnicas del pliego de bases y condiciones de la licitación en cuanto al relleno y la compactación del terreno luego de la colocación de los caños*-, excede el ámbito de competencia de la DNCP, por lo que mal podría la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) expedirse al respecto.----

Que, esta Dirección Jurídica concluye que al tratarse de una contratación, que por ser financiado con fondos provenientes de organismos multilaterales, no se sujeta a los rigores de la Ley N° 2051/03 "*De Contrataciones Públicas*", la DNCP no posee atribuciones para verificar su ajustamiento o no a la misma, no obstante, es menester considerar que la última parte del art. 2° de la Ley de Contrataciones, se desprende que **en las contrataciones excluidas son responsables los titulares de los organismos, entidades y municipalidades**, de la aplicación de criterios que garanticen al Estado Paraguayo las mejores condiciones, conforme a los principios señalados en el Artículo 4° de la Ley de Contrataciones.----------

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N°7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].*----------

Abog. Héctor Báez Blanco
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

Abog. Luis A. Godoy Duría
Director Jurídico - DNCP

Por último, al encontrarnos ante una falta absoluta de hechos o actos que verificar, no es posible el inicio de una investigación de oficio y esta Dirección Jurídica entiende que corresponde desestimar la denuncia por falta de méritos de conformidad al Artículo 13° del Decreto N°7434/11, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.* ------

ABG. HECTOR BAEZ BLANCO
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP